REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00063-00 DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO

ASUNTO : FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

AUTO No. : A.I. 22-07-291-21

Teniendo en cuenta que a folio 326 CP2 del expediente, obra memorial del apoderado de las demandantes, en el que solicita se programe nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate dentro del proceso de la referencia y que la misma se había programado para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m, pero no se pudo realizar atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de dos mil veinte (2020); en consecuencia prográmese nueva fecha y elabórese el aviso de remate para su debida publicación.

Por considerar procedente acceder a lo peticionado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana, para la realización de la Diligencia de Remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-16546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, cuyo titular del derecho real de dominio es el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, informando que en dicho inmueble se encuentran viviendo terceros.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrara transcurrida una hora. Siendo el valor del depósito para hacer postura el que cubra el 40% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No.

Ejecutivo 18001-23-40-004-2017-00063-00 María Dariela Gaviria y otras contra Municipio de Puerto Rico Auto fija fecha Diligencia de Remate

180011001104 del Banco Agrario, de conformidad con el articulo 451 C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación, la suma de \$55.856.276 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPIDASE el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef52fc46f3d6e3a3d5c41409e506669e3f30c02458748f84c9c812c5a8e9966f

Documento generado en 28/07/2021 08:33:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2021-00044-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JENNY CAROLINA ROMERO GUZMAN

DEMANDADA : NACIÓN- RAMA JUDICIAL ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO

AUTO No. : 16-06-246-01 ACTA No. : 39 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

La señora JENNY CAROLINA ROMERO GUZMAN, acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-2626 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 9 de abril de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca, reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante y por el tiempo que continúe vinculada a la Rama Judicial

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-004-2021-00044-01 Acepta Impedimento de Jueces Administrativos de Florencia

Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

Considera la Sala que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE Magistrado

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-004-2021-00044-01 Acepta Impedimento de Jueces Administrativos de Florencia

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ MAGISTRADA TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE FLORENCIACAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d35f028133e580e027e5bc091e90e5c27e697bcae7a3a4601dbc1dd0e164f94a Documento generado en 28/07/2021 10:12:49 a. m.